

SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CATON EN BABAHOYO:

MARIA JOHANNA VARGAS VERA, cédula de ciudadanía, identidad e identificación N.- 120373346-2, de edad 46, ocupación estudiante, domicilio político en el Ecuador y domicilio civil en la Provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo, parroquia el salto, comparezco por mis propios derechos fundamentales o constitucionales, ante su potestad pública de juzgador en justicia constitucional, motivada en el Art. 66 numeral 23; Art. 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en conexidad jurídica con lo determinado en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹ para presentar esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**, a mi favor, así, DENTRO DE LA CAUSA **12571 – 2020 – 00204**.

PRIMERO: EN CALIDAD DE QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparezco EN CALIDAD DE PERJUDICADO COMO DEMANDADO DENTRO DE LA CAUSA **12571 – 2020 – 00204**,, debido a una mala defensa técnica, y a la detención ilegal, como la violación al debido proceso de acuerdo del art. 575 del COIP, VIOLANDO EL DERECHO A LA DEFENSA.

SEGUNDO: CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.

2.1.- Señor juez con fecha Babahoyo, miércoles 28 de octubre del 2020, las 14h31, la Jueza de Primer Nivel mediante Sentencia me declara AUTORA DIRECTA de la contravención prevista.

¹En adelante, dentro de esta acción constitucional, cuando haga referencia a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solo lo haré con las siguientes siglas: "LOGJCC".

2.2.- Con fecha jueves 29 de octubre del 2020, apele la sentencia de la Jueza de primera Instancia

2.3.- Señor juez con fecha Babahoyo, viernes 14 de mayo del 2021, las 12h23, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo, por Unamidad RECHAZA el recurso de apelación que interpuso ante los jueces superiores

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

3.1.- Señor juez con fecha jueves 29 de octubre del 2020, a las 16h25; presente un escrito de Apelación, a la sentencia de fecha miércoles 28 de octubre del 2021.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

LA JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NUCLEO FAMILIAR, AB PATTY DEL POZO FRANCO.

LOS JUECES DE LA SALA MULTOMPETENTE DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS, AB. JOSEP MENDIETA TOLEDO, AB. CAMPBELL SUAREZ NELSON IBAN, GUILLEN OSCAR MEDRANO.

VIOLANDO EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO DE LA JUSTICIA Y LA TUTELA EFECTIVA.

QUINTO: LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA O PERSONAS ACCIONANTES Y, SI NO FUERE LA MISMA PERSONA, DE LA AFECTADA.

5.1.- Me constituye formalmente como persona accionante y/o afectado el compareciente **MARIA JOHANA VARGAS VERA**; y demás generales de ley que ya constan en el encabezado de esta acción, consecuentemente, me consolido como sujeto activo, según lo determinado en el Art. 9 y 10. 1 de la LOGJCC.

SEXTO: EL LUGAR DONDE SE LE PUEDE HACER CONOCER DE LA ACCIÓN A LA PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA.

6.1.- LA JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NUCLEO FAMILIAR, AB PATTY DEL POZO FRANCO, en la Provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo, en las calles 5 de junio entre Sucre y Bolívar.

6.2.- LOS JUECES DE LA SALA MULTOMPETENTE DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS, AB. JOSEP MENDIETA TOLEDO, AB. CAMPBELL SUAREZ NELSON IBAN, GUILLEN OSCAR MEDRANO, calle 5 de junio y 27 de mayo del cantón Babahoyo Provincia de Los Ríos.

SEPTIMO: PREAMBULO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

7.1.- PREAMBULO:

7.1.1.- Ecuador y su nuevo paradigma Estatal

Haciendo un fugaz análisis comparativo entre la Constitución de la República del Ecuador del año 1998 y 2008; se aprecia un cambio paradigmático² Estatal entre estos dos modelos. El primero, en lo tocante a las garantías jurisdiccional, por ejemplo, en la acción de protección, tenía como finalidad constitucional de amparo meramente cautelar. En la segunda esta figura es directa, eficaz y preparatoria de derechos violados competentes a su naturaleza. Por tanto: *"La Constitución de 2008 busca fortalecer las garantías mediante procesos constitucionales no formalistas que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos constitucionales"* (Grijalva, 2009). Y esto evidencia uno de los tantos cambios garantistas evolutivos del Estado ecuatoriano a partir del año 2008.

7.1.2.- La CRE 2008 funda este cambio paradigmático garantista constitucional en lo expresado en su preámbulo que dice: *" (...) el pueblo soberano del Ecuador (...) invocando el nombre de Dios (...) Decidimos construir (...) Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak kawsay; Una sociedad que respeta (...) la dignidad de las personas y las colectividades; Un país democrático (...); y, En ejercicio de nuestra soberanía (...) nos damos la presente (...)"* (Constituyente, 2008). Y todo esto determinado aún de mejor manera en su Art. 1: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución"* (Constituyente, 2008).

7.1.3.- Así desde el rango constitucional jerárquicamente hablando se ha dejado ya establecido que dentro del ordenamiento jurídico en Ecuador la

² Se utiliza en la vida cotidiana como sinónimo de "ejemplo" o para hacer referencia en caso de algo que se toma como "modelo digno de seguir".

CRE 2008 ostenta el principio de supremacía constitucional y por consiguiente se convierte en norma de normas jurídicas.

7.1.4.- El sistema de fuentes del Derecho específicamente la doctrina ecuatoriana ha explicado el significado que tiene esta declaratoria constante en el preámbulo y Art. 1 de la CRE 2008, así: *"La Constitución del Ecuador es fuertemente materializada, emana de una Asamblea Constituyente, se reconoce a los derechos como límites y vínculos, y establece una Corte Constitucional que resuelve, en última instancia, los conflictos que se generan por violación de los preceptos constitucionales. En este sentido, la Constitución de Ecuador se enmarca dentro del paradigma actual del derecho constitucional"* (Ávila, 2008, pág. 23).

7.1.5.- Como también: *"La promulgación de la Constitución de la República de 2008 trajo consigo un sinnúmero de principios y disposiciones nuevos en nuestro ordenamiento jurídico, que obligan a adecuar las leyes creadas con base en las constituciones anteriores a los actuales presupuestos constitucionales, con el fin de evitar contradicciones (antinomias) y vacíos legales (anomias) que podrían complicar la instauración del Estado constitucional de derechos y justicia"* (Merck, 2014, pág. 36). Asimismo: *"La norma constitucional incorpora, en su artículo uno, ciertas características de diseño institucional que cambian de manera radical la historia y la doctrina en la que se sustenta el Estado ecuatoriano, de esta forma se proclama que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...)"* (Yumbay, 2014, pág. 60).

7.1.6.- Continuando con el estudio se aborda ahora otra rama del sistema de fuentes del Derecho aplicable en el Ecuador, siendo esta la

jurisprudencia de la justicia ordinaria³ la cual define al diferente paradigma Estado puesto que: *"El nuevo paradigma constitucional adoptado por el Ecuador, se caracteriza por incluir a aquellas personas, grupos de personas o colectivos, que históricamente han sido desplazados e invisibilidades en la sociedad ecuatoriana y, que producto de sus luchas por alcanzar espacios sociales e igualdad material, han conseguido favorablemente implementar una estructura constitucional que ha plasmado la pluralidad de la sociedad ecuatoriana, pluralidad que es condición de validez de todo acuerdo social(...)"* (Sentencia, 2013). En efecto también se la considera como: *"La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano (...). Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia (...) acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables (...)"* (Sentencia , 2012).

7.1.7.- Y para consolidar esta sustentación teórica lo denominan también: *"(...) Un estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que (...) La persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajusta y no contradiga la Carta Fundamental y a la Carta Internacional de Derechos Humanos..."* (...)" (Sentencia , 2012).

7.1.8.- Pues la importancia de este esquema estatal deviene siendo pilar determinante para saber qué, *del estado constitucional de derechos y justicia es más asonante en el Ecuador, porque el concepto para empezar de la pluralidad de "derechos", no solo define a nuestro estado como una sociedad sujeta a la norma constitucional, sino además al régimen de derechos fundamentales como a priori a la propia existencia del estado*

³ Es la que emana del máximo órgano de la justicia ordinaria, la Corte Nacional de Justicia, cumpla con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia.

constitucional, derechos que son connaturales al hombre, rebasando con esto el concepto de legalidad y constitucionalidad, pues profundiza más allá del Positivismo Jurídico, como se ha mencionado por el Neoconstitucionalismo, creo sin miedo a equivocarme que yendo más allá del Garantismo. (Perez, 2013, pág. 290)

7.1.9.- A consecuencia de esta razonada argumentación jurídica se ha determinado que existe un verdadero cambio paradigmático en el Ecuador establecida desde su CRE 2008, es decir, tal reconocimiento o cambio es constitucional, lo que implica también el cambio paralelo de su ordenamiento jurídico a causa del afecto jurídico denominado irradiación constitucional, en conclusión y en teoría jurídica se está viviendo en Ecuador una "constitucionalización del Derecho". (Zavala, Jorge; Zavala, Jorge y Acosta, José, 2012, pág. 34)

7.2.- Ecuador es un Estado garantista de derechos humanos

Como ya se argumentó en el apartado que antecede desde la CRE 2008 se ha establecido el cambio de Estado, lo que conlleva también el constitucional garantismo jurídico que vive Ecuador y su ordenamiento jurídico.

La CRE 2008 en sus Art. 10 y 11, inciso primero, numeral 3, 4, 5 y 7 reconoce los principios de aplicación de los derechos de las personas, comunidades y pueblos nacionalidades y colectivos, como titulares de los derechos garantizados en la CRE 2008 e instrumentos internacionales: "3.- (...) garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (...). 4.- (...) el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5.- (...) y garantías constitucionales (...). 7.- y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (...)" (Constituyente,

2008). Estos principios se constituyen en la base fundamental de los derechos constitucionales y humanos de las personas al momento de su aplicabilidad basado en la realidad jurídica social del Ecuador.

Pues bien así se fundan las garantías procesales básicas que conforman el derecho al debido proceso determinadas en el Art. 76 y 77 de la CRE 2008 que promulga: "76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...).77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas (...)" (Constituyente, 2008). Y la jurisprudencia de la Corte Nacional lo Justicia ha definido como: "El debido proceso es considerado como un derecho de carácter abstracto; es decir, está constituido por varios elementos que forman su núcleo intangible, de manera que, al afectarse uno de ellos, deja de ser debido proceso, pues pierde su naturaleza esencial; en la medida en que, la violación de uno de sus principios constitutivos motiva a que la violación sea a todo el derecho fundamental" (Sentencia, 2012). Así la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de interpretación en materia constitucional, ha conceptualizado que: "(...) Esta Corte ha expresado que la motivación tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con el derecho a la seguridad jurídica en tanto "evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad(...)" (Sentencia, 2016). Lo cual nos enseña que en el evento de que exista violación del derecho al debido proceso también será violado a la vez el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

La CRE 2008 en su Art. 424, inciso segundo, creó el Bloque de Constitucionalidad⁴ al establecer que: *“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”* (Constituyente, 2008).

A consecuencia de esto el Derecho Internacional público o Derecho Convencional⁵, específicamente, el sistema Interamericano de protección sobre Derechos Humanos⁶, sin ánimo de descartar el sistema Europeo⁷ y Africano⁸ de Derechos Humanos, porque pueden ser aplicables como parte del sistema de fuentes del Derecho, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno en materia de derechos humanos. Así el Art. 1; 8 y 25 del Pacto de San José⁹ determina como garantía convencional, la obligación de respetar derechos, garantía y protección judicial que son determinados por: *“1.- Los Estados Partes (...) se comprometen a respetar los derechos (...) y a garantizar su libre y pleno ejercicio (...)”*. *8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías (...)*. *25.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus*

⁴ Conformada por y desde la Constitución, los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus Instrumentos Internacionales en general, así los pronunciamientos del sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de las opiniones consultivas y sentencias de la Corte que son vinculantes y con efecto convencional de erga omnes.

⁵ El Derecho Convencional Internacional es una disciplina articulada con el Derecho Internacional general. Es inútil pretender desmembrarla epistemológicamente de toda la teoría que anima al derecho de gentes ya que devendría incomprensible.

⁶ Está conformada por la Comisión y Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, fundadas ambas, sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Este sistema se fundamenta sobre Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas aprobado en Roma el día 4 de noviembre de 1950. Y está compuesto por la Comisión y Tribunal Europea de derecho humanos.

⁸ Este sistema se funda Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Y está compuesta o formada por Comisión y Corte Africana sobre derechos humanos.

⁹ Es también conocida como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos promulgada en San José de Costa Rica el 7 al 22 de noviembre del año 1969.

derechos fundamentales reconocidos (...)". (Caso Suarez Rosero vs Ecuador, 1997, pág. 21)

La Corte Constitucional del Ecuador ha dicho sobre el tema que: "(...). Muestra de ello es el tránsito de *garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparatoras de todos los derechos constitucionales*" (Sentencia , 2010). Continuando con la explicación pero ahora desde la doctrina se sostiene que: "*En la teoría garantista del derecho, se considera que todo estado es una garantía para que se cumplan los derechos humanos (...)*" (Ávila, 2012, pág. 188). Y por tanto el Estado debe: "*(...) garantizar los derechos sociales y la democracia constitucional, tiene que ser fuerte, tan fuerte para poder ser, al interno, un agente distribuidor de riqueza y generador de capacidades para que todas las personas y los pueblos puedan ejercer los derechos; al externo, tiene que ser tan fuerte para que pueda tener voz y pueda ser un interlocutor válido*". (Ávila, 2012, pág. 274)

Para ahondar más en el tema de explicación se ha dicho que él: "*surgimiento de garantías tales como sentencias e informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, la acción de medidas cautelares autónomas, acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, son muestras palpables de la evolución garantista en Ecuador*". (Benavides y Escudero, 2013, pág. 108)

Por tanto queda evidenciada existencia del garantismo jurídico constitucional en Ecuador porque: "*En el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 incorpora una serie de mecanismos o instrumentos que permiten*

evitar la vulneración de los derechos antes de que esta se produzca, o mitigar reparar las violaciones cuando estas ya han producido un daño. Esto hace que la Constitución ecuatoriana pueda ser calificada de garantista" (Montaña, 2012, pág. 103).

7.3.- CONVENCIONAL:

7.3.1.- Ecuador, basado en la figura jurídica denominada **Bloque de constitucionalidad** (424.2 CRE 2008), ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que en sus Arts. 8 y 25 determina dos cosas: garantías judiciales y protección judicial:

"8.- Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

Art. 25.- Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra **actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

7.4.- CONSTITUCIONAL:

7.4.1.- El Art. 88 de la CRE 2008, determina que: "La acción de protección tendrá por objeto **el amparo directo y eficaz de los derechos** reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de

derechos constitucionales, por **actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

OCTAVO: RELACIÓN CIRCUNSTANCIAL DE PROCESO.

En la conclusión la psicológica manifiesta lo siguiente: "al momento no se detecta afectación emocional por el hecho denunciado"

8.1.- Con fecha 15 de julio fui notificada en persona, con la denuncia realizada por la señora Zambrano García Gladys Jesenia, para lo cual acudí a la defensoría pública conversando con la abogada Jesenia Nuñez para que asuma mi defensa, me dijo que le proporcionara en número teléfono que ella me estaría comunicando lo cual nunca me comunico para llevarle las prueba, ni tampoco las fechas de la audiencia, la fui a buscar y me manifestaron que estaba de vacaciones, por eso motivo me quede sin prueba y peor del conocimiento de la audiencia de juzgamiento.

8.2.- Mediante providencia de fecha 21 de julio del 2020, a las 16: 50, la señora jueza Patty del Pozo Franco señala la audiencia para el día 3 de agosto del 2020 a las 14: 00

8.3.- dentro del informe de la trabajadora social en sus conclusiones de e indicadores que consta a fojas 32 manifiesta de un hecho relatado en el 2014, mas no del hecho denunciado.

8.4.- A fojas 34 consta una razón del secretario ab. Jorge Mena donde manifiesta que la audiencia de juzgamiento de contravención del art. 159 inciso 4 del coip señalada para el día 3 de agosto del 2020 la 14h 00, no se realizó por la ausencia de la parte denunciada. Compareció la denunciada con su abogado el defensor público, es decir tampoco compareció mi defensor público asignado eso muestra que si la abogada defensora compareció peor aún iba a comparecer la suscrita.

8.5.- con fecha 12 de agosto la jueza ab. Patty del Pozo Franco, dispone la detención de la compareciente de conformidad como lo establece el art. 643 numeral 12 del coip, esta detención se convirtió en ilegal, ilegítima y arbitraria, por cuanto la jueza nunca había señalado la audiencia para que comparezca, es decir no se obtuvo la detención con la finalidad señalada en el art. antes indicado que expresa lo siguiente **12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. la detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia; al momento de la detención los señores agentes me manifestaron que tenía una boleta para que comparezca a una audiencia la cual contravinieron los que expresa el art. 77 numeral 3 C.R.** toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

77 Numeral 4 C.R.; en el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o

defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique, nunca presencia un abogado si hasta la hora de la audiencia que manifestó que me acoja al derecho al silencio.

8.6.- al momento de la boleta de detención que consta a fojas 38 consta la boleta de detención de conformidad con lo que establece el art. 643 numeral 12 del coip. Pero en su parte final manifiesta: **“ha dispuesto a fin de solicitarle se sirva disponer al personal a su mando con la fuerza pública se traslade a las antes mencionada ciudadana hasta esta judicatura en cualquier día y hora hábil para su inmediato juzgamiento”**, es decir fue cambiado el espíritu de la comparecencia a la audiencia aun no señalada por la jueza.

8.7.- a fojas 40 consta el parte policial donde consta la notificación de la presente causa con la respectiva denuncia.

8.8.- a fojas 44 consta la parte policial de detención para la comparecencia a las 11: 40, estuve retenida hasta la 16: 50, hora de la audiencia.

8.9.- Con fecha 21 de octubre del 2021, la señora jueza dicta una providencia donde señala fecha de audiencia para las 16: 50 minutos.

señores jueces la jueza violo el debido proceso tal como estableció la sentencia de la corte constitucional en sentencia **la sentencia de la corte constitucional 015 – 15 – sep – cc caso n 0235 – 12 EP.**

“el debido proceso conlleva un mínimo de presupuesto y condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia, para

concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces, por cuanto la finalidad era comparecer audiencia sin haberla señalado la señora jueza hasta antes de la detención.

8.10.- la señora jueza violo el procedimiento del art. 575 del coip, que manifiesta que toda diligencia será notificada con 72 horas antes de la aprehensión, violando el derecho a la defensa estipulada en el art. 77 numeral 7 literal a, b c. r.

8.11.- De acuerdo a la sentencia de la corte constitucional *sentencia n.º 163-18-sep-cc caso n.º 2602-17-ep, la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la unidad judicial penal con sede en el cantón samborondón, dentro del proceso contravencional n.º 09823-2017, a la cual, le precedieron varios actos procesales, entre estos, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, ¿vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, reconocidas en el artículo 76 numerales 7 literales a) y b) de la constitución de la república? no contar con el tiempo suficiente a la defensa por cuanto no ha señalado con anticipación la audiencia de juzgamiento.*

8.12.- Dentro de la audiencia solo se realizó el testimonio de un solo testigo Sandy Rodolfo Vargas vera, quien existe una contradicción para lo cual no existe una credibilidad en lo que manifiesta además de acuerdo a la jurisprudencia internacional **un solo testimonio no constituye prueba, lo cual no comprueba el nexa causal contemplado en el art, 455 coip.** un solo testigo no es suficiente para convencer a un hombre de cualquier falta o

delito; sea cual fuere el delito que haya cometido, sólo por declaración de dos o tres testigos será firme la causa.

NOVENO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y A LA TUTELA EFECTIVA

9.1.- Violación a los art. 11 # 2, 3, 4, 5; 66#4, 75,76 # 1, 7 literal m), # 7 literal a, b, c, art 82,172, de la Constitución de la Republica.

9.2.- Código Orgánico de la Función Judicial Art. 327.- INTERVENCION DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz. Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo.

9.3.- En todos los procesos e instancias, para los escritos que se ingresen sin firma de abogado o en los escritos en los que se haya omitido la firma del abogado, el juez de la causa requerirá mediante providencia que en el

término de cinco días se dé cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de procurar el saneamiento procesal. Dado por Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 485 de 22 de Abril del 2015

9.4.- Constitución de la Republica

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 7: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

Numeral 6: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

9.5.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley

dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

9.6.- CONVENCION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

9.7.- Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

9.8.- Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

9.9.- La Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 11: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

9.10.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7

Inmunidad frente al castigo o al trato inhumano o degradante.

Artículo 14

Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial.

9.11.- SENTENCIA N.º 163-18-SEP-CC dictada por el pleno de la Corte Constitucional dentro de la CASO N.º 2602-17-EP: Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo suficiente para la preparación de la defensa; y, motivación,

contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y 1) de la Constitución de la República.

9.12.- SEGURIDAD JURIDICA

La sentencia N.º 076-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0108-12-EP, respecto a la seguridad jurídica, señaló: ... el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia como la pretensión de la acción; esto es, la existencia de normas previas que deben ser observadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; lo cual permitirá concluir con una respuesta que satisfaga la pretensión del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

9.13.- TUTELA EFECTIVA

En relación a este derecho, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0031-14- SEP-CC, determinó que la tutela judicial efectiva: ... constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso.

9.14.- ARBITRARIEDAD CONSTITUCIONAL

Sentencia N.º 049-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0431-15-EP estableció: Por tanto, esta garantía evitada da forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales,

porque en un Estado constitucional de derechos, el ejercicio de las funciones del poder público se encuentra regulado por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia como fuentes del derecho.

9.15. -DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso por tanto se concreta con el cumplimiento de varias garantías procesales que lo tornan efectivo; una de ellas es el derecho a la defensa, el cual: (...) garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias y, de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

SENTENCIA CIDH CANTONAL BERMUDEZ VS PERU

SENTENCIA CIDH LEROY LAWER Y OTROS VS JAMAICA

DECIMO: SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

Dentro de la audiencia de apelación en la sala Multicompetente se alego violación del derecho a la defensa, mala defensa técnica y violación al Debido proceso.

12.3.- Que se declare la vulneración de derecho a la defensa, DENTRO DE LA CAUSA **12571 – 2020 – 00204**, y se declare la vulneración a la defensa, a la tutela efectiva, mala defensa técnica, violación derecho al debido proceso.

DECIMO TERCERO: DECLARACIÓN.

Motivado en el Art. 10.6 de la LOGJCC, declaro que no he presentado otra garantía jurisdiccional por el mismo hecho u omisión ante la misma persona o personas y con la misma pretensión.

DECIMO CUARTO: NOTIFICACIÓN.

Motivado en el Art. 10, inciso primero, N. 5 de la LOGJCC, en conexidad jurídica con el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de Datos, y este a su vez con el Art. 113, inciso primero, numeral 7, Código Orgánico de la Función Judicial, **notifíquese** al correo electrónico segrahuac77@hotmail.com

Firmo conjuntamente con mi abogado público en mi calidad de discapacitado.

Es convencional, constitucional y legal.

Firmo como ciudadano ecuatoriano.


AB. Segundo Granja Huacon

Reg. 12- 200 - 61

DECIMO PRIMERO:

PRUEBA DOCUMENTAL Así adjunto en documento original documentos públicos.

11.1.- Copia certificada de la Sentencia de la Corte Constitucional *sentencia n.º 163-18-sep-cc caso n.º 2602-17-ep, la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017*

11.2.- Copia certificada de la Sentencia de la Corte Constitucional N.º. SENTENCIA N.º 163-18-SEP-CC dictada por el pleno de la Corte Constitucional dentro de la CASO N.º 2602-17-EP

11.3.- **MI cédula** de ciudadanía, que acredita mi vínculo jurídico político con el Estado Ecuatoriano.

11.4.- Mi certificado de votación, el cual acredita mi deber cívico de votar.

DECIMO SEGUNDO: PRETENSION.

12.1.- Que se declare con lugar la demanda de ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, y se deje sin efecto la sentencia dentro de causa **12571 – 2020 – 00204, dictada por la** LA JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NUCLEO FAMILIAR, AB PATTY DEL POZO FRANCO.

12.2.- Que se deje sin efecto LA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA **12571 – 2020 – 00204, dictada por los,** LOS JUECES DE LA SALA MULTOMPETENTE DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS, AB. JOSEP MENDIETA TOLEDO, AB. CAMPBELL SUAREZ NELSON IBAN, GUILLEN OSCAR MEDRANO.



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS SORTEOS DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN
EL CANTÓN BABAHOYO

Juez(a): MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER

No. Proceso: 12571-2020-00204

Recibido el día de hoy, jueves diez de junio del dos mil veintiuno, a las quince horas y treinta y siete minutos, presentado por MARIA JOHANA VARGAS VERA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En trece (13) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 14 FS. ÚTIL (COPIA SIMPLE)

FLORES MOSQUERA TATIANA MARÍA
RESPONSABLE DE SORTEOS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

10-10

10/10/68